

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4613.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2564.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Contabilidad provincial.*—Se llama por segunda vez á los herederos de D. Vicente Seguí, Secretario que fué de este Gobierno, para que dentro del plazo de veinte dias, se presenten en la Secretaría de este mismo Gobierno á fin de enterarles de un asunto que les interesa. Palma 20 de mayo de 1862.—De orden del Sr. G.—Estanislao Joaquin Pintó, secretario.

Núm. 2565.

*Contabilidad provincial.*—Se llama por segunda vez á D. Gregorio Lluellas Aleu, Secretario que fué de este Gobierno en 1839, cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos, para que dentro del plazo de veinte dias se sirvan presentarse en la Secretaría de este mismo Gobierno á fin de enterarles de un asunto que les interesa. Palma 20 de mayo de 1862.—D. O. del Sr. G.—Estanislao Joaquin Pintó, Srío.

Núm. 2566.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 79.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de

la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Baleares.  
Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 93912 D. Juan Bosch.
- 93913 D. Bartolomé Bordoy.
- 93914 D.<sup>a</sup> María Magdalena Biondo.
- 93915 D.<sup>a</sup> Antonia Cantelar.
- 93916 D. Miguel Ferrer.
- 93917 D. Juan Font.
- 93918 D. Juan Nicolas Salom.
- 93919 D. Rafael Verdera.
- 94112 D. Juan Otero.
- 94113 D. Juan Rotger.

Madrid 16 de mayo de 1862.—V.<sup>o</sup>B.<sup>o</sup>—El Director general presidente—J. Sierra.—El Secretario—Antonio Bruno Moreno.

Núm. 2567.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

*Anuncio.*—Por Real orden de 20 de este mes se ha servido disponer S. M. la renovacion del Sello 4.<sup>o</sup> ó sea el de 60 rs. pliego, y que se retire de la circulacion el papel estampado que rige desde 1.<sup>o</sup> de año.

En su consecuencia y de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, el Sello 4.<sup>o</sup> que hoy rige quedará fuera de circulacion desde el dia 11 del mes de junio próximo.

Lo que se avisa al público por medio del presente anuncio; para que las personas que,

trascurrida la citada fecha de 11 de junio próximo, tengan algun papel de la referida clase, puedan presentarlo en las Administraciones de Rentas Estancadas ó Estancos habilitados al efecto y se les cambiará por el de nueva estampacion. Palma 28 de mayo de 1862.—Diego A. Rovés.

Núm. 2568.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En cumplimiento á lo prevenido en circular de la Direccion general de la Deuda pública fecha 23 del mes actual, desde el dia 15 del próximo junio se dará principio á la admision de facturas y cupones de intereses de la deuda correspondiente al semestre que vencerá en 30 del espresado junio para lo cual se tendrán presentes las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Solo se admitirán en esta Tesorería los cupones que se presenten al cobro dentro de los 15 últimos dias del mes de junio con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de noviembre de 1859.

2.<sup>a</sup> Asimismo no se admitirán en la misma los cupones sin que los interesados exhiban á la presentacion de aquellos los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido cortados, consignando esta circunstancia en la carpeta que se remite á estas oficinas.

Y 3.<sup>a</sup> Que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, siempre que sea ó esceda de 300 rs., unan al lado de la firma que estampam en el resúmen que contienen las facturas en su última plana, un sello de 50 céntimos; el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, segun está prevenido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital para conocimiento de los interesados. Palma 26 de mayo de 1862.—José Meana.

Núm. 2569.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTENDENCIA MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta plaza en el año desde 1.<sup>o</sup> de setiembre del año de 1834 á fin de diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Agustin García, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares remitan á esta Junta los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la península, islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.<sup>o</sup> de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

Valencia 26 de mayo de 1862.—Por A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario—Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Núm. 2570.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jaime Rotger y Mager, ausente de esta isla, ó á sus sucesores, si hubiese fallecido, para que por medio de procurador con poder bastante, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de Jaime Rotger y Llaneras su abuelo, que ha sido promovido y se está sustanciando á solicitud de doña Rosa

Rotger, pues así queda mandado por auto de 17 febrero de este año; en la inteligencia de que si no comparece, seguirá asimismo adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á 24 de mayo de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

## Núm. 2571.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja y á instancia de D. Bartolomé Maura se saca de nuevo á pública subasta el cuarto piso de la casa sin número pero que le corresponde el 15 de la manzana 123 ahora 128, sita en esta ciudad, parroquia de San Nicolás, calle de la *Entrada qui pasa*, con un cuartito en la parte superior señalado por los peritos con el número 2 y derecho al terrado comun justipreciado en 1600 libras moneda mallorquina, propio de D. Manuel Camps y para cuyo remate queda señalado el día 12 de junio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado. Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y diligencia de remate. Dado en Palma á 27 mayo de 1862.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Francisco I. Sastre.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de mayo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada ha seguido D. Antonio José Montoro con D. Francisco Gomez sobre rescision de un contrato de venta, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso Montoro contra la sentencia pronunciada en 2 de julio de 1861 por la referida Sala:

Resultando que en 20 de octubre de 1854 D. Francisco Medina Avila, á nombre y con poder de D. Antonio José Montoro, vendió á D. Francisco Gomez diferentes bienes raíces por precio de 32.000 rs., que confesó tener recibidos, renunciando la ley 2.ª, título 4.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, relativa á los contratos en que hay lesion, y el plazo que la misma ley concede para reclamar contra ella:

Resultando que en 21 de abril de 1858 Montoro entabló demanda contra Gomez esponiendo que en la indicada venta habia existido lesion enorme, y pidiendo que se rescindiera ó se supliese el justo precio que tenían los bienes vendidos:

Resultando que contradicha esta demanda por el D. Francisco, fundado en que los bienes no valian mas cantidad que la de 32.000 rs. que dió por ellos, y en que el vendedor renunció la accion para reclamar cualquiera lesion ó perjuicio que pudiera haber en la venta, de conformidad de las partes se recibió el pleito á prueba, y ambas practicaron las que creyeron convenir á su derecho:

Resultando que seguida la sustanciacion del juicio, se dictó sentencia en 5 de marzo de 1859 absolviendo de la demanda á D. Francisco Gomez de cuya sentencia apeló la parte actora:

Resultando que al contestar Gomez al escrito de espresion de agravios, solicitó que se recibiera el pleito á prueba en aquella segunda instancia, determinando posterior-

mente en otro escrito los hechos que intentaba justificar:

Resultando que por auto de 22 de diciembre de 1859 la Sala declaró no haber lugar á admitir los extremos de prueba propuestos; y el D. Francisco pidió que se supliese y enmendase esta providencia recibiendo el pleito á prueba, y de lo contrario se tuviera por hecha la propuesta conveniente para entablar á su tiempo el recurso de casacion:

Resultando que por auto de 12 de enero de 1860 se accedió en parte á la reforma del proveido de 22 de diciembre admitiendo los dos primeros extremos articulados, y recibiendo el pleito á prueba por término de 20 dias para que dentro de ellos pudieran justificarse:

Resultando que D. Antonio José Montoro suplicó de la providencia del 12 alegando que la Sala no tenia jurisdiccion para dictarla, porque segun el art. 872 de la ley de Enjuiciamiento civil contra el auto denegatorio de la prueba en segunda instancia no se da otro recurso que el de casacion para ante este Supremo Tribunal en su caso y lugar, y protestó la nulidad por incompetencia de jurisdiccion:

Resultando que denegada la súplica y seguido el pleito por sus trámites, en 2 de julio de 1861 se dictó sentencia confirmando la apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Montoro recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil por la incompetencia de la Sala de la Audiencia para reformar su auto de 22 de diciembre de 1859, añadiendo que en la sustanciacion del juicio se habian infringido la ley 6.ª, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 869, 262 y 303 de la de Enjuiciamiento por los defectos cometidos en las pruebas, y ademas se habian quebrantado otras leyes que citó con la resolucion que contiene la sentencia:

Y resultando que la indicada Sala admitió el recurso, habiendo prestado Montoro caucion por cantidad de 4.000 reales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que denegado por auto de 22 de diciembre de 1859 el recibimiento á prueba que pidió la parte de D. Francisco Gomez, reclamó este conforme al artículo 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil la subsanacion de la falta á fin de que en caso de no obtenerla le fuera admitido á su tiempo el recurso de casacion por la causa cuarta del art. 1.013 de dicha ley:

Considerando que con vista de esta solicitud, conforme á derecho, reformó la Sala su citado auto otorgando la prueba en los términos que resultan del de 12 del siguiente mes:

Considerando que la jurisdiccion de la Sala para obrar así se apoya, no solo en la naturaleza interlocutoria del auto reformado, sino tambien en la que indudablemente le supone el art. 1.019 para subsanar la falta reclamada:

Y considerando que segun el art. 871 no se dá recurso alguno contra la providencia en que se otorgare la prueba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio José Montoro en cuanto se refiere á la causa sétima del artículo 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, condenándole en las costas y en la pérdida de 2.000 reales, que pagará cuando mejore de fortuna, y que se distribuirán entónces en la forma prevenida en el 1.063; y pasen los autos á la Sala primera respecto del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é inser-

tará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 7 de mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 18 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga y el de igual clase de Osuna acerca del conocimiento de una causa formada por el delito de estafa:

Resultando que en la mañana del 4 de agosto del año último se presentó en el establecimiento de alquiler de carruajes y caballos que en la Alameda de dicha ciudad tiene D. Juan Nogales una persona desconocida para este, y que por su pronunciacion y acento parecia frances, titulándose empleado en el ferro-carril de Málaga á Córdoba (cuya circunstancia ha resultado falsa), y pidiendo que se le alquilase un caballo por dos dias para el viaje que tenia que hacer á fin de reconocer y examinar como tal empleado los trabajos de la via:

Resultando que Nogales accedió á esta petición sin exigir garantia á la persona á la cual entregaba el caballo; y que esta, en lugar de devolverle al vencimiento del plazo estipulado, vendió dicho caballo á un vecino de Osuna suponiendo que era de su propiedad:

Resultando que con noticia que de ello tuvo D. Juan Nogales, mandó á un criado suyo para que diese parte del hecho, como le dió en efecto al Juez de primera instancia de Osuna, el cual empezó á instruir la correspondiente causa:

Resultando que librado exhorto al Juez de la Alameda de Málaga para la práctica de ciertas diligencias, despues de cumplimentarle suscitó competencia al Juez de Osuna reclamando que se inhibiese del conocimiento de la causa que instruia, á lo cual se negó este, originándose en su virtud el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juez de primera instancia de Málaga alega en apoyo de su reclamacion que el delito se cometió al tiempo de recibirse en alquiler el caballo, suponiendo el que le recibia ser empleado de la empresa del ferro-carril, y que la venta que despues se hizo en Osuna fué únicamente una consecuencia del delito ya cometido:

Y resultando que el Juez de Osuna se funda en que el hecho criminal tuvo lugar en su territorio por constituirle la venta del caballo hecha en Osuna, y no el acto verificado en Málaga, que era simplemente un contrato lícito de arrendamiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que en los autos no hay

dato positivo para afirmar que la persona desconocida, al contratar en Málaga el alquiler del caballo atribuyéndose una cualidad que no tenia, simuló su ocupacion en el camino de hierro con el propósito de defraudar, al paso que por medio de ellos se adquiere la certeza de que fingiéndose dueño del caballo lo vendió en Osuna:

Considerando que tales ficciones son actos que están comprendidos bajo el epígrafe de estafa y otros engaños en el Código penal:

Considerando que si bien la sucesion de los hechos mencionados parece indicar que se abrió en Málaga principio á la ejecucion de la estafa es indudable que esta se consumió en Osuna, causando con la venta del caballo perjuicio al verdadero propietario lo cual manifiesta que finó el lugar en que se perpetró el delito, puesto que hasta el momento de la enajenacion pudo el culpable abandonar su mal propósito, y hacer con un desistimiento voluntario que en el referido contrato de alquiler no existiera delito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Osuna, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 7 de mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 18 de mayo.*)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 6.º del Real decreto de 8 de setiembre de 1850, que estableció las Escuelas comerciales, segun el cual el título de Profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de Corredor de Comercio:

Vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 18 de mayo de 1857 aprobando el plan orgánico de dichas Escuelas, en virtud del cual los que despues de haber cursado en tres y cuatro años respectivamente las asignaturas que designa obtengan el título de Perito y Profesor mercantil podrán optar á las referidas plazas de Corredores:

Visto el art. 75 del Código de Comercio, que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica que es preciso poseer para ser nombrado Corredor:

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposicion que declare la forma de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos espresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar

al cargo de Corredor, conciliándolos con el período de práctica ó aprendizaje del comercio, que como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden ménos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante, S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los individuos que obtengan título de Profesor y Perito mercantil serán preferidos para el cargo de Corredor de Comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reunan dos años posteriores de práctica si fueren Profesores, y cuatro si Peritos, ejerciendo aquella profesion, bien á nombre propio ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya Tribunal de Comercio.

Art. 2.º La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de Corredor con nombramiento Real por mayor tiempo que el que acredite de práctica el Profesor ó Perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio mas largo que uno y otro, con tal que esceda de 12 y 10 años respectivamente.

Art. 3.º La práctica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al art. 75 del Código de Comercio para optar á las plazas de Corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaracion del comerciante ó Corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante Escribano, y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.º Los Gobernadores se sujetarán en la formación y orden de las ternas que eleven para el nombramiento de Corredores de Comercio, con arreglo al artículo 71 del Código espresado, á las disposiciones de esta Real orden cuando concurra á la provision algun Profesor ó Perito mercantil. Las mismas Autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del comercio, ampliando previamente en caso de duda la justificacion de este extremo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1862. —Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (Gaceta del 19 de mayo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### PROYECTO DE LEY.

(Continuacion.—Véase el número anterior.)

Art. 3.º Los empleados y clases de tropa del ejército, armada ó institutos militares no comprendidos en el artículo anterior, así como sus viudas y huérfanos, podrán sin embargo optar á pension en los casos especiales que se determinan en esta ley.

Art. 4.º El reconocimiento de las pensiones se hará por una junta dependiente del Ministerio de Hacienda, compuesta de empleados de categoría superior nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo haber cuando ménos un vocal procedente de las carreras que dependen de cada uno de los Ministerios. La

junta fundará sus resoluciones en los documentos oficiales que obtenga, ó en los que presenten los interesados, previa en este caso la compulsa de los documentos por las oficinas correspondientes.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales disientan, motivarán su voto, y se consultará el expediente al Ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los interesados que no se conformaren con los acuerdos ejecutorios de la junta, podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de treinta días, contados desde el en que se les hubieren comunicado ó se publiquen en la Gaceta. Les queda ademas reservado el recurso por la via contenciosa ante el Consejo de Estado contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término tambien de treinta días, despues del en que se les comuniquen ó se inserten en la Gaceta.

Los acuerdos de la junta se publicarán periódicamente, y podrán revisarse en cualquier tiempo, en virtud de Real orden si se presumiese falsedad en algunos de los documentos en que estuvieren fundados. Estarán sujetos al exámen de la comision de los Cuerpos colegisladores, inspectora de los actos referentes á la deuda pública.

Art. 5.º Las pensiones de los empleados se concederán por razon de retiro del servicio ó de escedencia: las de sus viudas y huérfanos por fallecimiento ó por la pérdida de los derechos del empleado.

Art. 6.º Las pensiones de retiro son vitalicias; las de escedencia, por el tiempo que el empleado estuviese en esta situacion y las de las viudas y huérfanos serán temporales ó vitalicias.

Art. 7.º La importancia de todas las pensiones, escepto las de los Ministros de la Corona y las de sus viudas y huérfanos, será la que corresponda al número de años de servicios del empleado, y se regulará por el mayor sueldo de planta que en uno ó mas destinos de nombramiento Real ó de las Cortes, servidos en propiedad, hubiere disfrutado por lo menos dos años. En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante este tiempo, se acumulará el que fuere al que con otro inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel en que se totalicen los dos años.

A los individuos de las clases militares que obtengan empleo efectivo cuyo sueldo no deban comenzar á percibir sino despues del plazo que determinan los reglamentos del ejército y armada, se les contará para el sueldo regulador el de aquel empleo, como si lo hubieren disfrutado desde la fecha del nombramiento.

Para los empleados en las provincias de Ultramar, el regulador consistirá en las dos terceras partes del sueldo que hubieren disfrutado dos años, ó de aquel en que los totalicen, sin que pueda esceder de 80.000 reales.

Art. 8.º Si habiendo disfrutado en propiedad un sueldo superior, obtuviere en comision el empleado por nombramiento Real un destino de planta comprendida en presupuestos con sueldo inferior, se considerará el tiempo que lo desempeñe como continuacion del destino de mayor sueldo.

Art. 9.º No se computará como sueldo:

Los sobresueldos, gratificaciones y emolumentos inherentes á un empleo.

Las asignaciones eventuales que consistan en un tanto por ciento del producto de las rentas administradas en esta forma:

La parte que esceda de 60.000 rs. en

los sueldos hasta 90.000 inclusive.

La parte que esceda de 80.000 en los sueldos superiores á 90.000 rs.

El exceso en los sueldos de los jefes y oficiales del ejército de los que estén señalados á las respectivas clases en el arma de infantería.

Art. 10. En la carrera diplomática el sueldo regulador de las pensiones será:

Ochenta mil reales para los embajadores.

Sesenta mil para los ministros plenipotenciarios.

Cuarenta mil para los ministros residentes.

Treinta mil para los encargados de negocios y cónsules generales.

Los demas empleados en la carrera diplomática se sujetarán á los sueldos reguladores que les correspondan segun el artículo 7.º

Art. 11. El tiempo de servicio abonable á los empleados para sus pensiones y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente el que hubieren ocupado:

En los diferentes institutos del ejército y armada.

En destinos de planta con asignacion fija ó eventual, ó sin retribucion, siempre que se obtuvieren por nombramiento Real ó de los Cuerpos colegisladores.

En plazas de planta, con asignacion fija ó eventual, de nombramiento de las direcciones generales ó de los jefes de la administracion, autorizados previamente por el Gobierno.

En cargos, comisiones ó juntas con retribucion ó sin ella, autorizadas por el Gobierno, si al crearlas declarase este de abono el tiempo que en ellas empleen sus individuos.

En destinos retribuidos con fondos provinciales, municipales ó particulares, si fueren de nombramiento Real.

En clase de agregados sin sueldo de la carrera diplomática, mientras sirvan en el extranjero.

Art. 12. El tiempo de servicio se contará, en los empleos y cargos civiles, desde el dia de la posesion, y en las clases militares y político-militares, segun lo que determinen las leyes orgánicas ó las disposiciones especiales de cada instituto.

Es acumulable en cualquiera carrera del Estado el tiempo que se hubiere servido en las demas.

Art. 13. Será abonable á los empleados del cuerpo diplomático y á los del ejército el aumento de una mitad del tiempo que sirvan fuera de Europa.

Igual abono corresponde, á contar desde el dia del embarque, á los empleados en las provincias de Ultramar, escepto los naturales de ellas que sirvan en la que estuviesen domiciliados.

Art. 14. En ningun caso se tomarán en cuenta los servicios prestados en las carreras civiles ántes de la edad de 16 años.

Art. 15. Son abonables para la pension de retiro por razon de estudios, con deduccion de los anteriores á la edad de 16 años, y sin duplicacion, cuando al mismo tiempo se hubieren desempeñado empleos, ó prestado servicios que produzcan abono:

Seis años á los titulares de carreras que exijan el grado de licenciado ó doctor en una facultad, si el retiro lo obtienen dentro de las mismas carreras, y cuatro en el caso de que se les conceda en otra que no exija aquella investidura, si en la primera sirvieron diez años.

Cuatro años á los oficiales de los cuerpos facultativos del ejército y armada, á los ingenieros de caminos, minas, montes y demas clases análogas, si en su carrera obtuvieren el retiro, y tres caso de obtenerle en otra, habiendo servido diez en

aquella.

Art. 16. Son tambien abonables para pension de retiro:

Los abonos de campaña, sin que puedan esceder de seis años, á no reunir el interesado 25 de servicios.

La mitad del tiempo de escedencia, cuando esta no imprima tacha moral al funcionario.

Art. 17. Las pensiones de retiro no pasarán de 90 cént. del sueldo regulador, sin que puedan esceder de 40.000 rs., y de 50.000 en Ultramar.

Las de escedencia consistirán á lo mas en la mitad de los sueldos reguladores.

Las de las viudas y huérfanos en la cuarta parte á lo mas de los mismos sueldos reguladores.

Art. 18. Son necesarios seis años de servicios en las provincias de Ultramar para que los empleados en ellas ó sus viudas y huérfanos puedan optar á pensiones reguladas por los sueldos de dichas provincias.

No podrán mejorarse estas pensiones por servicios posteriores prestados fuera de las provincias de Ultramar.

Para contar los seis años de residencia, y para el abono de la mitad del tiempo, se deducirá el que los empleados dejen de servir personalmente sus destinos, y se hallen en la Península ó en el extranjero con licencia ó por otra causa cualquiera.

Art. 19. El derecho á las pensiones de retiro y escedencia se pierde en los casos determinados por el código penal y por las ordenanzas del ejército y armada. En estos casos la mujer ó hijos del empleado optarán á los derechos que por esta ley les correspondan como si aquellos hubiesen fallecido, mientras subsista la inhabilitacion.

Art. 20. Los empleados que fueren procesados criminalmente gozarán durante los procedimientos la pension de escedencia á que tuvieren derecho, en cuyo percibo continuarán si obtuvieren absolucion hasta que vuelvan al servicio activo. Si fueren condenados, cesarán en el cobro de pension, mientras no se determine la situacion en que deba considerarseles.

En el primer caso, tendrán derecho para optar á pension de retiro á la mitad del tiempo que hubieren durado los procedimientos, y que permanezcan sin volver al servicio activo.

Art. 21. Los empleados que incurran en responsabilidad civil directa para con el Estado, perderán sus derechos á pension de escedencia y retiro mientras no reintegren al Tesoro público. A su fallecimiento, las viudas y huérfanos optarán á la pension que les corresponda.

Art. 22. El empleado sentenciado que obtuviere indulto y rehabilitacion, no optará á otros derechos que á los que le correspondan desde la fecha en que fuese rehabilitado.

Art. 23. Los empleados que desde el dia en que se les declare retirados ó escedentes, y las viudas ó huérfanos desde el del fallecimiento de sus maridos ó padres, dejasen trascurrir mas de cinco años sin reclamar la pension que les corresponda, solo tendrán derecho á percibir como atrasos las cinco anualidades inmediatas á la fecha de la reclamacion.

Art. 24. Las viudas y huérfanos de los empleados de clases no comprendidas en el art. 2.º, fallecidos en activo servicio, tendrán opcion á dos mensualidades del sueldo que estos disfrutasen á su fallecimiento.

Art. 25. El Gobierno continuará concediendo pensiones y limosnas, conforme á las disposiciones vigentes, á las clases de tropa del ejército y armada, á los opera-

rios de las minas de Almaden, á los de los arsenales y demas establecimientos del Estado, y á sus viudas y huérfanos.

**CAPÍTULO II.**

*Pensiones de los Ministros de la Corona y de sus viudas y huérfanos.*

Art. 26. Los Ministros de la Corona, al cesar en sus cargos, disfrutarán la pensión de 40.000 rs. si contasen 20 años de servicios, y la de 30.000 en otro caso.

Sus viudas y huérfanos optarán desde el fallecimiento de aquellos á la mitad de dichas pensiones.

**CAPÍTULO III.**

*De las pensiones de retiro.*

Art. 27. El empleado tiene derecho á retirarse del servicio activo.

Por heridas recibidas del enemigo ó en el desempeño de sus funciones.

Por inutilidad contraída en actos del servicio, ó como consecuencia forzosa de ellos.

Por razon de edad, á su instancia, cuando haya cumplido 65 años en las carreras civiles, ó cuente 20 de servicios en las militares.

Por inutilidad, cuando física ó moralmente se halle incapacitado para el servicio de una manera absoluta, acreditándolo en espediente formado con sujecion á lo que determinen los reglamentos, y audiencia de la junta de pensiones.

El Gobierno podrá expedir el retiro:

A los empleados civiles cuando hayan cumplido 60 años, ó los considere incapacitados física ó moralmente, previo espediente que se instruirá de oficio con audiencia del interesado.

A los empleados de las clases militares y de la armada, jurídico y político-militares, castrenses y de sanidad militar y de la armada, segun lo que determinen la ley de ascensos y demas disposiciones orgánicas de cada instituto.

Art. 28. El empleado retirado tiene derecho á pensión si justifica 20 años de servicios conforme á las disposiciones generales de esta ley. Si por circunstancias especiales se le concediese el retiro sin contar los 20 años de servicio, disfrutando pensión de escedencia, se le señalará de retiro la pensión que cobrase como escedente. En los demas casos solo le quedarán las preeminencias, fueros y consideraciones que por su clase le correspondan.

Art. 29. Las pensiones de retiro serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los 20 años de servicios en adelante, con sujecion á la siguiente

*Escala de retiros.*

Años de servicio.	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual.
20	30
25	50
30	60
31	63
32	66
33	69
34	72
35	75
36	78
37	81
38	84
39	87
40	90

Art. 30. Cuando por heridas ó lesiones recibidas en accion de guerra ó en el desempeño de sus funciones, queden ente-

ramente inútiles para continuar en el servicio activo, optarán los empleados á una pensión igual al mayor sueldo que hubieren disfrutado, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio.

Si la inutilidad consistiese en la pérdida de un miembro ó total de la vista, tendrán opcion á la totalidad de mayor sueldo, y á 20 céntimos mas.

Art. 31. El empleado disfrutará la pensión de retiro desde el dia siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaracion de retirado, si lo fuere por inutilidad ó estuviere fuera del servicio activo.

Art. 32. La pensión de retiro es compatible con cualquier asignacion de fondos provinciales, municipales y particulares.

Art. 33. Los retirados pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga, sin obligacion de ocuparse en otros asuntos oficiales que aquellos en que tengan responsabilidad por actos en el servicio activo. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pensión hasta que la obtengan.

Art. 34. Ningun retirado puede volver al servicio activo por motivo ni bajo pretesto alguno, á escepcion de los que fueren nombrados ministros de la Corona

Art. 35. Los individuos de las clases de tropa del ejército y armada adquieren derecho á pensión de retiro sin sujecion á tiempo de servicio, cuando se inutilicen por resultados de heridas y de las fatigas de la guerra, ó en actos del servicio.

En estos casos la pensión será de 120 reales mensuales para los sargentos y de 90 para las demas clases de tropa, con el aumento de 20 céntimos cuando hubiese pérdida de miembro ó total de la vista.

(Se continuará.)

**ÍNDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de mayo de 1862.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Seccion de Hacienda:* Recomendacion al Boletín oficial de dicho Ministerio. 4600

*Orden público:* Se pide la captura de un fugitivo. id.

*Caminos vecinales:* Sobre su recomposicion. id.

*Precio medio* de algunos artículos de consumo. id.

*Recuerdo* para la venta de encinas. 4601

*Anuncio* de algunas escuelas vacantes. id.

*Aviso* para la memoria histórica de la epidemia de viruelas. 4602

*Restablecimiento* del corredor don Bruno Miguel. id.

*Recuerdo* para no trabajar en dias festivos. 4603

*Seccion de Estadística:* Anuncio de una vacante de auxiliar. 4604

*Vigilancia:* Requisitoria contra don Bartolomé Guardiola. id.

*Idem* contra un súbdito frances. id.

*Precio medio* de algunos artículos de consumo. id.

*Aviso* para la celebracion de exámenes públicos en las escuelas. 4605

*Ultimacion* de las listas electorales para Diputados á Cortes. 4606

*Recuerdo* para poner bozal á los perros. 4607

*Seccion de Hacienda:* Aviso para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal. id.

*Resolucion* acerca de los contratistas perjudicados en obras pú-

blicas. 4608

*Seccion de Fomento:* Aviso para el pago de caminos vecinales. id.

*Exencion* del uso de armas los guardas jurados del campo. id.

*Cuentas municipales:* Abono en ellas de dos obras que se espresan. id.

*Seccion de Hacienda:* Reconocimiento á favor del Sr. Conde de Formiguera del crédito como partícipe lego en diezmos. id.

*Contabilidad provincial:* Cita al ex-Secretario de este Gobierno Aleu. id.

*Idem* á Seguí. id.

*Relacion* de las conducciones marítimas de sal. id.

*Real orden* sobre dentistas mecánicos. id.

*Recuerdo* para la remision de datos estadísticos de Beneficencia. 4609

*Requisitoria* para la captura de dos emigrados. id.

*Idem* de un súbdito de las Dos Sicilias. id.

*Idem* de un desertor del ejército. id.

*Precio medio* de algunos artículos de consumo. 4610

*Requisitoria* para algunos efectos robados. 4611

*Policia urbana:* Medidas para evitar el hundimiento en edificios públicos. id.

*Cuentas municipales:* Sobre rendicion de las del año último. id.

*Sanidad:* Sobre permiso para conducir los cadáveres á los templos. id.

*Aviso* para construccion de utensilios á la Guardia civil. id.

*Sobre incompatibilidad* del registrador de Hipotecas para cargos municipales y provinciales. 4612

*Suministros:* Precio acordado para su abono. id.

*Orden público:* Requisitoria referente al Boletín 4592. id.

*Segunda cita* á los ex-Secretarios Aleu y Seguí. id.

*Sanidad:* Sobre venta de medicamentos. id.

**CAPITANÍA GENERAL.**

*Regreso* del Sr. Mendinueta. 4602

*Toma de posesion* del Sr. Intendente militar Artalejo. 4607

*Invitacion* al ramo militar á una funcion religiosa con motivo de entrar S. M. en el noveno mes de su embarazo. 4608

**ADMINISTRACION DE HACIENDA.**

*Anuncio* para la venta de un buque. 4600

*Aviso* para el pago de la contribucion de consumos. 4604

*Anuncio* para la venta de un buque. 4604

*Recuerdo* para la venta de algunos cajones. id.

*Idem* para la de un buque. 4607

*Idem* idem. 4610

**AYUNTAMIENTOS.**

*El de Sóller* invita para el trabajo de rectificar la riqueza inmueble. 4606

**ADUANA DE PALMA.**

*Aviso* para la venta de algunos efectos. 4601

**SINDICATO DE RIEGOS.**

*Recuerdo* para la construccion de un estribo en la acequia. 4600

**INTENDENCIA MILITAR.**

*Aviso* para el transporte de Artillería. 4610

**ADMINISTRACION DE CORREOS.**

*Sobre correspondencia* sarda. 4608

**JUNTA DE BENEFICENCIA.**

*La de Mahon* avisa para el arriendo del Teatro. 4607

**UNIVERSIDAD LITERARIA.**

*La de Barcelona* publica la vacante de algunos magisterios en estas islas. 4607

**COMANDANCIA DE MARINA.**

*Aviso* para la redencion y enganche del servicio de la armada. 4601

*Anuncio* para la adquisicion de algunos efectos. 4609

*Idem* idem. id.

*Nuevas subastas* para adquirir algunos efectos. 4610

**JUNTA DE AJUSTES.**

*La del personal* de guerra en Castilla la Nueva publica una relacion. 4601

*Idem* la de Valencia solicita algunos ajustes. 4602

*La de la Deuda pública* avisa algunos créditos liquidados. 4607

**COMANDANCIA DE INGENIEROS.**

*Vacante* de Maestro de obras en Menorca. 4600

**AUDIENCIA DE MALLORCA.**

*Sobre el modo* de cumplimentarse los exhortos de Buenos-Aires. 4602

*Recomendacion* de la obra Cartilla de los Juzgados de Paz, por Salomon. 4603

**JUZGADOS.**

*El de Palma* publica una sentencia. 4600

*El de Manacor*, otra. id.

*El de Inca*, idem. id.

*El de Palma* emplaza á algunas personas para ciertos bienes. 4601

*Idem* á un fugitivo. id.

*El de este partido* publica una sentencia. 4602

*El de Comercio* anuncia la venta de una finca. 4603

*El de Manacor* publica una sentencia. 4604

*El de Mahon* otra. id.

*El de esta capital* cita á Miguel Mercadal. 4605

*El de Comercio* anuncia la venta de un censo. 4608

*El de esta capital*, Mahon, Manacor, Iviza é Inca publican algunas sentencias. 4609

*El de Manacor* publica una sentencia. 4610

*El de este partido* y el de paz publican algunas sentencias. 4611

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado.**

*Aviso* para la subasta de algunas obras en un edificio. 4602

*Idem* para otro. id.

*Aviso* para el arriendo de un edificio. 4608

*Rectificacion* sobre la subasta de una obra. 4611

**PALMA.**

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.